



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0163 DEL 13 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0117 del 05 de febrero de 2024, se impuso medida preventiva de de Ciento Noventa y Seis (196) Huevos de Iguana los cuales fue incautado al señor OMAR JESUS ACOSTA GULLOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.719.259. en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 403 del 08 de febrero de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.020 del 01 de febrero de 2024, el cual establece:

“ANTECEDENTES:

El día primero (1) de febrero de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB recibe por parte de la Policía Nacional, estación Magangué, mediante oficio No. G-2024-006392 DEBOL, de fecha 31 de enero de 2024, anexando Acta e Incautación y Registro de Cadena de Custodia, donde ponen a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, Ciento Noventa y Seis huevos de Iguana, los cuales fueron decomisados al Señor OMAR DE JESUS ACOSTA GULLOSO, identificado con la C.C No. 1.095.719.259 de Magangué, los cuales fueron hallados en una bolsas plásticas, este decomiso se realizó teniendo en cuenta que los portadores no contaba con el respectivo salvoconducto para la movilización de especies o subproductos, que para tales fines expide la autoridad competente.

En el acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora con fecha 31 de enero de 2024, se especifica el lugar del decomiso o incautación, manifestando que los huevos fueron decomisados en el municipio de Magangué – Bolívar, para luego ser entregados a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, quien queda a cargo de los mismo.

EL INFORME.

Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, al recibir el producto de fauna silvestre, incautados al señor OMAR DE JESUS ACOSTA GULLOSO, identificado con la C.C No. 1.095.719.259 de Magangué, residenciado en el Barrio Sur, Calle 8 No. 3A-30, Celular 3229114037, procede a revisar y cuantificar los mismos, confirmando que efectivamente el material incautado corresponde a huevos de Iguana, contabilizándose Ciento Noventa y Seis unidades. El decomiso se realizó en el municipio de Magangué, en operativos de registro y control de la Policía Nacional – Estación Magangué, en las coordenadas N 9°16'40" y Longitud W 74°43'15". Una vez en poder de la corporación se inicia un proceso de revisión y custodia de los huevos.

Valoración del espécimen Iguana (*Iguana iguana*)

Características Fenotípicas

Pueden medir hasta 2 metros. Son herbívoros y se reproducen por medio de huevos, que son colocados bajo tierra durante el mes de febrero. Alcanzan la madurez sexual a los 16 meses de edad, pero son consideradas adultas a los 36 meses, cuando miden 70 cm de largo.

El color verde de su piel les permite confundirse perfectamente con la vegetación que hay en su entorno. Su piel está recubierta de pequeñas escamas; tienen una cresta dorsal que recorre desde su cabeza hasta su cola, esta es muy vistosa en los machos.

Todas las iguanas tienen patas muy cortas y cinco dedos en cada pata, acabados en garras muy afiladas. Su cola es larga y delgada y está bordeada por una hilera de afiladas escamas dorsales. Este animal a veces emite resoplidos.

Las poblaciones de iguana, se han visto disminuidas de manera significativa en todas sus latitudes de distribución, debido, principalmente a la caza sin control y a la destrucción paulatina de su hábitat, sus poblaciones se han reducido drásticamente. La caza de iguanas se ve reflejada en numerosas culturas, donde es utilizada principalmente como alimento, consumiendo la carne y huevos por considerarse afrodisíacos y deliciosos prácticamente en todas las regiones donde habita, principalmente por la población rural.

Debido a su popularidad en el mercado de las mascotas y como alimento en países de América Latina, las iguanas están listadas en el Apéndice CITES II (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), lo que significa que su comercio debe de ser limitado y controlado.

La reproducción de la iguana es ovípara, es decir, un proceso de reproducción donde el huevo completa su desarrollo embrionario de forma externa. La iguana puede poner en promedio 35 huevos, y la incubación oscilará entre 60 a 110 días aproximadamente.

En estado natural, la hembra buscará áreas blandas donde poder excavar un hueco profundo y depositar sus huevos, los mismos son cubiertos con tierra, lejos de los depredadores. Se estima que el período de vida de estos reptiles es de 10 a 20 años.

Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)



LC (Preocupación menor)

CONCEPTO TECNICO.

Se pudo constatar a la inspección del material contenido en la bolsa, que efectivamente corresponde a huevos de Iguana (*Iguana iguana*), frescos, contabilizándose un total de 196 unidades.

Teniendo en cuenta el estado de los huevos incautados, por su manipulación no son viables para procurar su incubación, por lo tanto debe iniciarse un proceso de destrucción con enterramiento y cubrimiento con cal, lo más pronto posible, según el protocolo establecido. Se calcula que para la colección de estos huevos de iguana, se

tuvo que capturar unas seis (6) iguanas, lo anterior generó perjuicios, por cuanto se está afectando la sobrevivencia de la especie, y el ecosistema, por la importancia que tiene las iguanas en la dispersión de semillas y el consumo de insectos principalmente.

Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, se debe proceder y continuar con el proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establecen las normas colombianas, por el aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Fauna Silvestre.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollan deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en



terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

“PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (…)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor OMAR JESUS ACOSTA GULLOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.719.259, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor OMAR JESUS ACOSTA GULLOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.719.259, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Fauna Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor OMAR JESUS ACOSTA GULLOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.719.259.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Exp. 2024-051
Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo. CSB
Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General